



## Ayuntamientos

### AYUNTAMIENTO DE ALAMEDA DE LA SAGRA

En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se hace público que el Ayuntamiento pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 12 de julio de 2018, adoptó con carácter provisional el acuerdo de aprobación de la modificación de la Ordenanza Fiscal siguiente:

–Tasa por apertura de establecimientos.

En previsión de que no se presenten reclamaciones y de que la Ordenanza sea aprobada definitivamente se procede a la publicación del texto íntegro de dicha modificación:

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS SOBRE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS (BOP N° 270 DE 23/11/1989)

##### I. FUNDAMENTO Y REGIMEN

###### Artículo 1.

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por licencias de apertura de establecimientos, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/88 citada.

##### II. HECHO IMPONIBLE

###### Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible de este tributo la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos al otorgamiento de la necesaria licencia para la apertura de locales o establecimientos o para la eficacia del acto de comunicación previa o declaración responsable, cualquiera que sea la actividad que en los mismos se realice y los supuestos de cambio de titularidad de dichas licencias, todo ello de acuerdo con las facultades de intervención administrativa conferidas por el artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, artículo 22.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, y los artículos 157 a 159 del Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística.

Dicha actividad municipal se origina como consecuencia de la comunicación previa o declaración responsable del sujeto pasivo, o de la solicitud de licencia, según el supuesto de intervención al que la apertura esté sometida. Asimismo, se originará la actividad municipal de comprobación y verificación, como consecuencia de la actuación inspectora en los casos en que se constaten la existencia de actividades que no se encuentren plenamente amparadas por la oportuna comunicación previa, declaración responsable y, en su caso, licencia, al objeto de su regularización.

2. A los efectos de este tributo, se considerarán como apertura:

–Los primeros establecimientos.

–Los traslados de locales.

–Las ampliaciones de la actividad desarrollada en los locales darán lugar al abono de nuevos derechos, deducidos exclusivamente de aquellas y siempre que una nueva actuación de los servicios municipales en orden a la viabilidad de las citadas ampliaciones.

3. Se entenderá por local de negocio:

–Todo establecimiento destinado al ejercicio habitual de comercio. Se presumirá dicha habitualidad en los casos a que se refiere el artículo 3 del Código del Comercio, o cuando para la realización de los actos o contratos objeto de tráfico de la actividad desarrollada sea necesario contribuir por el impuesto sobre actividades comerciales e industriales.

–El que se dedique a ejercer, con establecimiento abierto, una actividad de industria, comercio o enseñanza.

–Toda edificación habitable cuyo destino primordial no sea la vivienda, y en especial, esté o no abierta al público, la destinada a:

–El ejercicio de industria o negocio de cualquier clase o naturaleza.

–El ejercicio de actividades económicas.

–Depósito y almacén.

–Escritorio, oficina, despacho o estudio, cuando en los mismos se ejerza actividad artística, profesión o enseñanza con un fin lucrativo.



### III. SUJETO PASIVO.

#### Artículo 3.

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes o demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que sean titulares de la actividad que pretendan llevar a cabo o que de hecho desarrollen, en cualquier local o establecimiento.

Igualmente serán sujetos pasivos de la tasa, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a favor de quien se cambie la titularidad de una actividad a la que se le otorgó la licencia correspondiente.

### IV. RESPONSABLES

#### Artículo 4.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza, toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

### V. DEVENGO

#### Artículo 5.

1. La obligación de contribuir nacerá en el momento de formularse la solicitud o cambio de titularidad de la preceptiva licencia, desde que el local o establecimiento donde haya de desarrollarse la actividad se utilice o esté en funcionamiento sin haber obtenido la preceptiva licencia, y desde que se produzca alguna de las circunstancias de las establecidas en el número 2 del artículo 2 de esta Ordenanza.

2. La obligación de contribuir no se verá afectada por la denegación, en su caso, de la licencia, concesión con modificaciones de la solicitud, renuncia o desistimiento del solicitante.

3. Junto con la solicitud de la licencia deberá ingresarse, con carácter de depósito previo, el importe de la tasa en base a los datos que aporte el solicitante y lo establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se practique en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

### VI. BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

#### Artículo 6.

La base imponible del tributo estará constituida por la tarifa aplicable a la actividad en el Impuesto sobre Actividades Económicas, y el presupuesto de maquinaria e instalación, que figure en el proyecto exigido en la tramitación de los correspondientes expedientes de industrias sujetas al Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

### VII. TIPO DE GRAVAMEN

#### Artículo 7.

Epígrafe a) Actividades inocuas: El 120% de la tarifa anual aplicable a la actividad en el impuesto sobre actividades económicas.

Epígrafe b) Actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, y actividades sometidas a la normativa de espectáculos públicos, actividades recreativas: El 120% de la tarifa anual aplicable a la actividad en el impuesto sobre actividades económicas, más el 10% del importe del presupuesto de maquinaria e instalaciones que figure en el proyecto que han de presentar estas empresas en el expediente exigido por el Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.



En ambos epígrafes el sujeto obligado a satisfacer la tasa deberá abonar, además, los gastos de publicidad en periódicos y diarios oficiales, exigidos por la legislación aplicable a la materia, para la tramitación y aprobación del correspondiente expediente.

Epígrafe c. En caso de cambios de titularidad de licencias de actividad otorgadas, el gravamen aplicable será el resultante de sumar los costes de tramitación, que incluyen los del personal técnico y jurídico, que emiten informes y liquidaciones, y del personal administrativo, que elaboran las notificaciones, más los gastos de material fungible y de comunicaciones, y que conforme al informe técnico-económico valorado asciende a la cantidad de 50,00 euros.

Las cuotas devengadas se harán efectivas al retirarse la oportuna licencia.

## VIII. EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

### Artículo 8.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/89, de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, comunidad autónoma y provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados internacionales.

## IX. NORMAS DE GESTIÓN

### Artículo 9.

1. Los sujetos pasivos presentarán en el Ayuntamiento la solicitud de apertura o cambio de titularidad, a la que acompañarán los documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieren de servir de base para la liquidación de la tasa.

2. Hasta tanto no recaiga acuerdo municipal sobre concesión de la licencia, los interesados podrán renunciar expresamente a esta, quedando entonces reducidas las tasas liquidables al 20% de lo que correspondería de haberse concedido dicha licencia, siempre y cuando el Ayuntamiento no hubiera realizado las necesarias inspecciones al local; en otro caso no habrá lugar a practicar reducción alguna.

3. Se considerarán caducadas las licencias si después de concedidas transcurren más de tres meses sin haberse producido la apertura de los locales o, si después de abiertos se cerrase nuevamente por periodo superior a 6 meses consecutivos.

4. El tributo se recaudará en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación individual y no periódicos.

## X. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

### Artículo 10.

Constituyen casos especiales de infracción grave:

- La apertura de locales sin la obtención de la correspondiente licencia.
- La falsedad de los datos necesarios para la determinación de la base de gravamen.

### Artículo 11.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

## DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las referencias hechas en los artículos 6 y 7 de esta Ordenanza al impuesto sobre actividades económicas, y hasta la entrada en vigor del mismo, se entenderán referidas a la licencia fiscal de actividades profesionales y de artistas.

## DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de la publicación del texto íntegro en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

El acuerdo provisional se halla expuesto en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento. El expediente de gestión afecto podrá ser examinado en la Secretaría al objeto de que, durante el plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente a la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, los interesados puedan presentar las reclamaciones que estimen oportunas, significándose que de no presentarse reclamación alguna quedará elevado automáticamente a definitivo, de conformidad con el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Alameda de la Sagra, 23 de julio de 2018.-El Alcalde, Rafael Martín Arcicóllar.

N.º I.-3866